



Dr. Alvaro Morales Méndez

Diputado

C. DIP. LICENCIADA EDITH CID PALACIOS.

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LVI
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA.

COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS DIPUTADOS:

El suscrito Diputado ALVARO MORALES MENDEZ Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de las facultades que me confiere la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; y

C O N S I D E R A N D O

Que la Legislación en Materia de Defensa Social y Civil ha centrado sus esfuerzos en privilegiar la defensa de los derechos de las mujeres, y que uno de los mas valiosos preceptos es sin duda **EL DESARROLLO SEXUAL** a plenitud alcanzado hasta la mayoría de edad, y que durante este proceso de niñez y adolescencia, debe vivir un proceso limpio de desarrollo sin factores externos que manchen su crecimiento y que ponga en duda los valores morales con los que ha crecido que forman parte de un conjunto de exigencias de nuestra sociedad.

Hoy en día, todos los actores políticos y sociales coincidimos en que debemos preservar y en su caso, rescatar nuestros valores que son nuestras raíces y que mediante la concepción del derecho como un Ordenamiento predominantemente objetivo que regula el comportamiento humano e interindividualiza a los hombres, mediante normas cuya prescripción, sancionada con la legitima posibilidad del empleo de la fuerza organizada de la sociedad y ejercida con exclusividad por el Estado o por Instituciones a que este se haya subordinado, se orienta a la consecución de fines valorados por cada comunidad según su evolución cultural, ello define lo que es Moralmente bueno, y Moralmente Incorrecto.



Dr. Alvaro Morales Méndez

Diputado

Queremos venir a aportar nuestras ideas y esfuerzo en abatir los aun rezagos existentes en Materia penal y mas aun, en los casos existentes de Violencia Familiar y Violencia contra las Mujeres.

El Código de Defensa Social del Estado Libre y Soberano de Puebla en su Capitulo XI titulado Delitos Sexuales y específicamente en su articulo 264 tipifica al Estupro como Aquella conducta que se presenta cuando una persona tiene copula con alguien mayor de doce años y menor dieciocho obteniendo su consentimiento por medio del engaño o la seducción.

Nuestra Legislación considera al Estuprador como el sujeto Activo que es en este caso un Varón, y la victima o el sujeto pasivo es una Mujer de entre 12 y hasta 18 años que por medio de la seducción accede o permite el coito y no media la circunstancia de Violación coartando con ello, la libertad sexual de la victima ya de manera intimidante o por engaños se consigue lo que por la razón no se obtendría puesto que una menor de edad, no esta preparada para decidir sobre su sexualidad a conciencia.

Como vemos, en el estupro la victima cuya edad oscila entre los 14 y los 18 años no se presume que sea incapaz de consentir sexualmente, sino que aun no goza de capacidad mental absoluta o el desarrollo pleno para ello.

Si bien es cierto que la Penalidad que establece el Código de Defensa Social Para el Estado Libre y Soberano de Puebla no se encuentra establecido como Delito Grave el Estupro, también lo es que el Espíritu para reformar el Artículo 264 aumenta la penalidad en casos donde la circunstancias que se presenten puedan ser consideradas como agravantes el juzgador al momento de individualizar la pena contara con elementos suficientes para establecer una sanción mas severa.



Dr. Alvaro Morales Méndez

Diputado

Por ello y ejemplificando no se puede establecer una sanción penal igual cuando el sujeto activo sea un varón de 20 años y una mujer de 13 y que mediante un consentimiento natural se tenga coito a otro caso donde el sujeto activo sea un varón de 50 años y la misma mujer de 13 años, en ambos se acredita sin duda el cometimiento del ilícito, sin embargo el contexto de ambos es muy distinto, en el primero se puede presumir una seducción natural por la inmadurez y en el otro caso, posible seducción producto de una anomalía mental en el sujeto activo que pudiera llevar a la perversión.

Mental y físicamente, una persona es capaz de regular comportamientos individuales que están reservados a su conciencia por lo que se afirma APTA para sostener relaciones sexuales a partir de los 16 años, por lo que estamos promoviendo reformas al artículo 265 del Código de Defensa Social del Estado Libre y Soberano de Puebla para que se presuma la existencia de la seducción o el engaño como herramientas para la comisión del ilícito en comento entre los doce y los quince años y con esto aumentar el espectro de posibles sujetos pasivos.

De acuerdo a la Teoría de la intimidación de la pena, lo importante de una ley más allá, de castigar al infractor es buscar que por medio de las sentencias que se especifiquen, los individuos se alerten y eviten cometer el delito.

Actualmente, según datos de la Procuraduría de Justicia del Estado de Puebla en el **2003** se incoaron 183 averiguaciones previas en contra de sujetos presuntamente responsables de la comisión del delito tipificado como ESTUPRO, en el año **2004** 181 casos y en lo que va del presente 123, lo que nos dice que la incidencia delictiva por el delito de Estupro en el Estado de Puebla a Disminuido por lo que si aumentamos la pena en prisión y las multas a las que se harán acreedores quienes incurran en este delito, seguramente las cifras para el **2006** habrán disminuido considerablemente, es por ello, que buscando proteger la integridad de las jóvenes poblanas, y en aras de que fomentemos la prevención del delito, existan cada vez menos casos de estupro en nuestro Estado.



Dr. Alvaro Morales Méndez

Diputado

En mérito de lo anterior someto a la consideración de este H. cuerpo colegiado legislativo la siguiente:

“INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CODIGO DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA”

UNICO: SE REFORMAN LOS ARTICULOS 264 Y 265 DEL CODIGO DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA PARA QUEDAR EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

SECCION SEGUNDA
ESTUPRO

ARTICULO 264.- Al que tenga cópula con persona de doce años pero menor de dieciocho, empleando la seducción o el engaño para alcanzar su consentimiento, se sancionara con prisión de de dos a ocho años de prisión y multa de cien a trescientos cincuenta días de salario.

Articulo 265.- Cuando la persona estuprada fuere menor de quince años se presumirá en todo caso la seducción o el engaño.

Articulo 266.- ... (Igual)